

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 1, 4, 15 SEGUNDO PÁRRAFO, 105 Y 115 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Poder Judicial al ser uno de los tres poderes integrantes del Estado, y que tiene bajo su dominio bienes muebles propios, se encuentra en el supuesto establecido en los artículos 601, 603 y 606 del Código Civil y en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Bienes, ambas del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Que el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado se crea a la promulgación de la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán mediante el decreto número 397 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 15 de julio de 1991.

TERCERO. Bajo ese tenor, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el Título Séptimo denominado “De los Organismos Descentralizados y Órganos Desconcentrados del Poder Judicial”, especifica en su artículo 158, que el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado será administrado por el Consejo de la Judicatura, en los términos de las disposiciones reglamentarias que emitan.

CUARTO. Que en el artículo primero de la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán establece la creación de un fondo económico denominado “Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán”, como complemento del presupuesto asignado por el Congreso del Estado al Poder Judicial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será administrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y cuya firma y representación legales estarán a cargo del Presidente del Tribunal y el Director de la Unidad de Administración del Presupuesto del Poder Judicial del Estado conjuntamente.

QUINTO. Que el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado ejerce el uso de bienes muebles propios cotidianamente a través de su personal, produciendo un deterioro natural de los mismos, lo que causa que, con el paso del tiempo, éstos ya no sean útiles o sean obsoletos, por ello se hace necesario establecer normas y procedimientos que permitan determinar el estado en que se encuentran y, en su caso,

regular los diferentes destinos finales que se les pueda dar.

SEXTO. Que, al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, le compete todo lo relacionado con la conservación, el uso, el destino, la afectación, la enajenación y la baja de los bienes muebles que este órgano haya adquirido, lo cual deberá realizar de forma eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la creación del Comité para la determinación del destino final de bienes muebles del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado en su quinta sesión extraordinaria celebrada el día 28 de abril de 2021.

En consecuencia, y con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA DESINCORPORACIÓN, BAJA Y DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO COMO ÓRGANO DESCENTRALIZADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para la desincorporación, baja y destino final de los bienes muebles pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Yucatán destinados a las áreas bajo la supervisión y vigilancia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, definidos como tales en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

Artículo 2. El Presente Reglamento es de observancia obligatoria para todas las áreas que se encuentren bajo la supervisión y vigilancia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Para los efectos del Presente Reglamento, se entenderá por:

I. ACTIVO FIJO: Bienes materiales aprovechados y en uso que representan el

patrimonio, de modo permanente o semipermanente para la prestación de servicios a las diversas Unidades Administrativas de los Órganos del Poder Judicial del Estado, con exclusión de los pertenecientes al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

- II. **AREAS:** Aquellas que se encuentran bajo la supervisión y vigilancia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.
- III. **BAJA:** Proceso administrativo en el que se documenta que un bien mueble deja de pertenecer al inventario de bienes muebles del Fondo Auxiliar para la Administración del Justicia del Estado de Yucatán.
- IV. **BIEN MUEBLE:** Objeto susceptible de ser trasladado de un lugar a otro sin alterar su forma o su esencia, tal es el caso del mobiliario y equipo de oficina, equipo informático, maquinaria, vehículos y otros.
- V. **FONDO AUXILIAR:** Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.
- VI. **CONTRALORÍA:** Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- VII. **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN:** Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- VIII. **COMITÉ:** Comité del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado para la Determinación del Destino Final de Bienes Muebles.
- IX. **DESINCORPORACIÓN:** Proceso administrativo, mediante el cual se declara que un bien mueble propio del Poder Judicial deja de ser de utilidad pública.
- X. **DESTINO FINAL:** Proceso administrativo por medio del cual se determina el destino de los bienes muebles dados de baja.
- XI. **DESTRUCCIÓN:** Acción o efecto de arruinar, deshacer o inutilizar un bien mueble.
- XII. **DICTAMEN DE NO UTILIDAD:** Documento con el que se acredita la causa de no utilidad de un bien mueble perteneciente al Poder Judicial.
- XIII. **ENAJENACIÓN:** Transmisión de la propiedad o dominio de un bien o derecho a título gratuito u oneroso.
- XIV. **LEY ORGÁNICA:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- XV. **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN:** Código de inventario de un bien mueble.
- XVI. **PATRIMONIO DEL PODER JUDICIAL:** Totalidad de bienes muebles, derechos y obligaciones que, por adquisición del Fondo Auxiliar, el Poder Judicial del Estado de Yucatán es el propietario, y que se destinan al cumplimiento de sus atribuciones.
- XVII. **POSTURA:** Dentro de una subasta, precio que el comprador ofrece por el bien que se oferta.

- XVIII. POSTURA LEGAL:** Aquella que cubre las dos terceras partes del valor determinado para los bienes en subasta, con el objeto de que la cantidad de la parte de contado, sea suficiente para pagar el monto del crédito o créditos de lo sentenciado.
- XIX. REGLAMENTO:** Reglamento para la Desincorporación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.
- XX. RESGUARDANTE:** Servidor Público del Poder Judicial al que se le asigna un bien mueble para su uso.
- XXI. RESGUARDO:** Documento en el cual se registra el estado físico de los bienes muebles, su descripción, nombre y cargo del resguardante, el órgano administrativo en el cual se encuentra ubicado, el número de identificación del bien mueble y la fecha del resguardo.
- XXII. S.I.A.C.A.:** Sistema de Control de Activo Fijo.
- XXIII. VEHÍCULO:** Medio de transporte de personas o cosas.

Artículo 4. Los bienes muebles propios del Poder Judicial que hayan dejado de ser útiles para el servicio público encomendado, podrán ser objeto de desincorporación y baja. Se consideran bienes muebles que han dejado de tener utilidad pública, aquellos que:

- I. Por su uso dejen de ser útiles; bien sea por su grado de obsolescencia, deterioro u otra causa equivalente;
- II. Cuyo costo de reparación resulte ser mayor a las tres cuartas partes del valor de uno nuevo;
- III. Se han averiado y no son susceptibles de reparación;
- IV. Son desechos y no es posible su aprovechamiento;
- V. Se hubieren extraviado, robado o siniestrado, y
- VI. No son susceptibles de beneficio o explotación en el servicio por una causa distinta de las señaladas.

Artículo 5. La desincorporación de los bienes muebles propios del patrimonio del Poder Judicial, es requisito indispensable para realizar su baja o para llevar a cabo cualquier tipo de enajenación o destrucción del mismo.

Artículo 6. La desincorporación, baja y destino final de bienes muebles como armamento, municiones, explosivos, químicos agresivos y artificios, así como materiales contaminantes o radioactivos y otros objetos cuya posesión o uso puedan ser

peligrosos o causar riesgos graves, se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7. Los Órganos que intervienen en los procedimientos de desincorporación, baja y destino final de los bienes muebles referidos en este reglamento, son los siguientes:

- I. El Comité,
- II. La Comisión de Administración,
- III. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y
- IV. La Contraloría.

Artículo 8. El Comité se integrará con los miembros siguientes:

- I. **Presidente:** La persona que preside la Comisión de Administración. En caso de ausencia de esta, el Comité será presidido por cualquiera de las otras dos personas consejeras integrantes de la mencionada comisión.
- II. **Secretario:** La persona titular del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.
- III. **Vocales:** Las personas consejeras de la Judicatura.
- IV. **Contraloría:** La persona titular y/o encargado del Despacho de la Contraloría del Consejo de la Judicatura.

El Comité podrá sesionar válidamente con la presencia de al menos dos vocales, el Secretario y el Presidente, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad. Únicamente el Presidente y los Vocales del Comité tendrán derecho a voz y voto.

A las sesiones deberán asistir con derecho a voz, pero sin voto, los responsables de las áreas jurisdiccionales o administrativas, los asesores técnicos u otros invitados cuya intervención considere necesaria el Comité.

Artículo 9. El Comité, para los efectos de este Reglamento tiene las atribuciones siguientes:

- I. Analizar y en su caso, aprobar el acuerdo de desincorporación, baja y destino final de los bienes muebles;
- II. Determinar el destino final de los bienes muebles del Poder Judicial cuya

desincorporación se resuelva y

III. Las demás que establezca el presente Reglamento y otros ordenamientos en la materia.

Artículo 10. La Comisión de Administración, para los efectos de este Reglamento, tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Supervisar el cumplimiento de las normas establecidas en este documento;
- II.** Establecer el S.I.A.CA.;
- III.** Presentar al Comité la solicitud de desincorporación y baja de bienes muebles, para su aprobación o no;
- IV.** Darle seguimiento a la ejecución del acuerdo de desincorporación y baja de bienes muebles, que al efecto emita el Comité, y
- V.** Las demás que el Pleno del Consejo de la Judicatura, este Reglamentos u otros ordenamientos legales dispongan.

Artículo 11. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I.** Elaborar el dictamen de no utilidad de bienes muebles en conjunto con la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- II.** Elaborar la solicitud de desincorporación y baja de los bienes muebles que correspondan y remitirlo a la Comisión de Administración para su presentación al Comité;
- III.** Ejecutar el acuerdo de desincorporación, baja y destino final emitido por el Comité;
- IV.** Implementar el S.I.A.C.A. establecido por la Comisión de Administración;
- V.** Atender los movimientos administrativos de altas y bajas de los bienes muebles, apegándose a las disposiciones establecidas en este Reglamento;
- VI.** La obtención y colocación de los números de identificación y de la elaboración y control de resguardos que amparen los bienes muebles identificados en las áreas jurisdiccionales o administrativas;
- VII.** Llevar el control de los gastos que se generen por el proceso de desincorporación y destino final de los bienes muebles;
- VIII.** En el momento que tenga conocimiento que un bien mueble de su área jurisdiccional o administrativa se haya extraviado o siniestrado, dar a viso a la contraloría para que levante el acta correspondiente; y
- IX.** Las demás que el Pleno del Consejo de la Judicatura, este Reglamento u otros ordenamientos legales dispongan.

Artículo 12. La Contraloría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar las bajas y el destino final de bienes, en términos de la fracción VII del artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- II. Elaborar el dictamen de no utilidad de bienes muebles en conjunto con el titular del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado;
- III. Levantar acta administrativa donde conste que un bien mueble propio del patrimonio del Poder Judicial destinado a las áreas bajo la supervisión del titular de Fondo Auxiliar se ha extraviado o siniestrado;
- IV. Levantar acta administrativa de la destrucción del bien mueble propio del patrimonio del Poder Judicial destinado a las áreas bajo la supervisión del titular de Fondo Auxiliar, que por Acuerdo del Comité haya determinado esta forma de destino final; y
- V. Las demás que el Pleno del Consejo de la Judicatura, este Reglamento u otras disposiciones legales dispongan.

CAPÍTULO III DE LA NO UTILIDAD DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 13. Es responsabilidad del titular del Fondo Auxiliar en conjunto con la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado elaborar el dictamen de no utilidad de los bienes muebles que estén al servicio del Fondo Auxiliar y que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 4 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES

Artículo 14. El titular del Fondo Auxiliar en coordinación con la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, procederá a elaborar un dictamen de no utilidad, así como la solicitud de desincorporación y baja al Comité.

Artículo 15. El dictamen de no utilidad deberá contener lo siguiente:

- I. La identificación de los bienes muebles no útiles. En este caso podrá anexarse una lista en la que se describan dichos bienes; así como el número de inventario asignado por el Fondo Auxiliar; y fotografías del bien mueble en donde se demuestre el estado físico en el cual se encuentra.
- II. La determinación del estado del bien mueble, es decir, si éste puede o no ser re aprovechable en todo o en partes, si este se encuentra inservible, en mal estado o de utilización inadecuada;
- III. La determinación de la causa de no utilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4

de este Reglamento;

- IV. Análisis de costo-beneficio del bien mueble o presupuesto de reparación, según se aplique al caso;
- V. Fecha de elaboración, así como el nombre, cargo y firma de quien elabora el dictamen y de quien lo autoriza;
- VI. En su caso, la información que se considere necesaria para apoyar el dictamen de no utilidad, tales como; estudio costo beneficio, dictámenes o avalúos elaborados por peritos, etc. En el caso de vehículos automotores se requiere: el número de placa de circulación asignada por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, el modelo, el año, la marca, el número de serie, el número de identificación asignado por el encargado del parque vehicular del Fondo Auxiliar; y en el caso otro tipo de bienes muebles, la descripción del mismo, el modelo, el número asignado por el fabricante si lo tuviere, el número de identificación o inventario asignado por el Fondo Auxiliar.
- VII. La propuesta de desincorporación y baja del inventario del bien que corresponda, y
- VIII. La propuesta de destino final del bien que corresponda.

Artículo 16. El titular del Fondo Auxiliar remitirá el dictamen de no utilidad, así como la solicitud de desincorporación y baja correspondiente, a la Contraloría para efecto de lo dispuesto en el artículo 156 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Titular del Fondo Auxiliar enviará la documentación señalada en el párrafo anterior, a la Comisión de Administración para que previo el visto bueno, ésta lo presente al Comité para su aprobación, o no.

Artículo 17. El Comité emitirá el acuerdo de desincorporación, baja y destino final de bienes muebles correspondiente, conforme al cual el bien o el lote de bienes muebles, pierde su carácter de inalienable.

El acuerdo podrá referirse a uno o más bienes muebles, siempre que se encuentren identificados de manera individual o en grupo en el dictamen de no utilidad suscrito por el titular del Fondo Auxiliar y titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO V DE LA BAJA

Artículo 18. Una vez aprobado el acuerdo de desincorporación, baja y destino final de bienes muebles, se hará del conocimiento al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado y se entregará copia de dicho acuerdo para los efectos de iniciar con el procedimiento de baja definitiva del bien en el inventario del mismo.

Artículo 19. Para realizar la baja de un bien mueble se procederá a la cancelación de los siguientes documentos:

- I. El resguardo, mediante la leyenda cruzada de “cancelado” y asentándose la fecha de cancelación y el destino final;
- II. El Registro donde conste el número de identificación o inventario asignado por el Fondo Auxiliar;
- III. El inventario de bienes muebles activo fijo del Poder Judicial, y
- IV. En el caso de tratarse de vehículos automotores y si la determinación del destino final es su destrucción, realizar los trámites de cancelación de las placas de circulación ante la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

Respecto de los bienes muebles no inventariados, bastará con levantar un acta circunstanciada para dejar constancia de la baja.

CAPÍTULO VI DEL DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES

Artículo 20. El Comité determinará el destino final de los bienes muebles desincorporados vía enajenación a título gratuito u oneroso, dación de pago, permuta o destrucción del mismo.

Las enajenaciones a que se refiere este artículo no podrán realizarse a favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos a dichas enajenaciones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en este párrafo serán nulas y serán causa de responsabilidad.

Artículo 21. Cuando se determine el destino final de un bien mueble o lote de bienes muebles mediante enajenación a título oneroso, ésta se sujetará al procedimiento de subasta pública.

Artículo 22. El aviso de subasta pública se fijará hasta por dos veces en los estrados de los juzgados de primera instancia del Poder judicial, en las áreas

administrativas que se encuentren bajo la supervisión y vigilancia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, en el sitio de internet del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Entre uno y otro aviso deberán transcurrir al menos siete días hábiles.

En caso de que el Comité considere necesario darle mayor publicidad al aviso de subasta, ésta se realizará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y/o en un diario de mayor circulación en el Estado.

Artículo 23. El aviso de subasta debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del Comité;
- II. Descripción general, cantidad y unidad de medida del bien o lote de bienes muebles objeto de la subasta, así como el precio mínimo o de avalúo que servirá de precio base;
- III. Lugar y plazo máximo en que deberán ser retirados el bien mueble o el lote de bienes;
- IV. Lugar, fecha y hora de celebración de la subasta pública y, en su caso, el de la adjudicación;
- V. El lugar y fecha para consignar la postura legal, que lo será la cantidad equivalente a por lo menos el cuarenta por ciento efectivo del avalúo o precio base del bien mueble o lote de bienes muebles, el cual podrá constituirse mediante cheque certificado o de caja a favor del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- VI. Fecha de inicio de la difusión del aviso, excepto cuando se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;
- VII. El número de aviso y de subasta pública de que se trate.

Artículo 24. Para formar parte en la subasta pública, los postores deberán consignar previamente a la fecha de celebración de ésta, la postura legal establecida en la fracción V del artículo anterior, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El Comité se encargará de la guarda y custodia de la postura legal, así como de devolverlas a sus respectivos dueños acto continuo a la subasta,

excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la enajenación.

Artículo 25. El día de la subasta pública, en el lugar y hora señalados en el aviso,

el Secretario del Comité pasará lista de los postores y acto seguido, el Presidente del Comité declarará que va a procederse a la subasta. A continuación, el Comité revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal.

Artículo 26.- Calificadas de buenas las posturas, el Secretario del Comité las leerá en voz alta para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Si hay varias posturas legales, el Comité decidirá cuál será la preferente en base al artículo 29 de este Reglamento. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Secretario del Comité preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan.

En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, declarará el Comité fincada la adjudicación en favor del postor que hubiere hecho la última y lo aprobará en su caso.

Artículo 27.- Al declarar aprobada la adjudicación, el Comité otorgará un plazo de tres días hábiles para que el Postor realice el depósito del total de la postura final.

Una vez cubierto éste se concederá un tiempo igual para que se le entreguen al comprador los documentos de la adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes muebles enajenados.

En caso de que el postor no realice el depósito total de la postura final dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, se tendrá como no adjudicada la subasta, se procederá a realizar una nueva en los términos señalados en el artículo siguiente y consecuentemente, el postor perderá el monto de la postura legal depositada, misma que servirá para cubrir los daños y perjuicios que con motivo del incumplimiento se ocasionen al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

Artículo 28. Si en la primera subasta pública no hubiere postura legal, se realizará una segunda, deduciendo en ésta un diez por ciento del importe constituido como precio mínimo o de avalúo.

En caso que en la segunda subasta pública tampoco hubiere postura legal, se realizará una tercera, deduciendo en esta un veinte por ciento del importe constituido como precio mínimo o de avalúo.

Artículo 29. El Comité al realizar la enajenación de un bien mueble o un lote de bienes muebles desincorporados, lo hará en función de obtener las mejores condiciones para el Fondo Auxiliar.

Artículo 30. La dación en pago sólo será aplicable para extinguir obligaciones pendientes de pago contraídas previamente por el Fondo Auxiliar.

Artículo 31. El Comité podrá determinar la destrucción de bienes muebles cuando:

- I. Por su naturaleza o estado físico en que se encuentren, peligro o se altere la salubridad, la seguridad o el ambiente;
- II. Se trate de bienes muebles, respecto de los cuales exista disposición legal o administrativa que ordene su destrucción, y
- III. Habiéndose agotado todos los procedimientos de enajenación o el ofrecimiento de donación, no exista persona interesada, supuestos que deberán acreditarse con las constancias correspondientes.

Artículo 32. La destrucción del bien mueble estará bajo la supervisión del titular del Fondo Auxiliar o de la persona que éste determine, además se hará en presencia de dos personas más que serán designados por el titular del Fondo Auxiliar, las cuales fungirán como testigos, y del Contralor del Consejo de la Judicatura o de la persona que éste determine.

De dicha destrucción la Contraloría levantará el acta correspondiente, la cual deberá estar firmada por todos los que intervinieron, y cuya copia deberá presentarse al Comité.

Artículo 33. Aquellos bienes muebles cuyo destino final esté por ejecutarse y que, por sus características, condiciones, tipologías o por la insuficiencia de espacio en los depósitos o bodegas con los que cuente el Poder Judicial no puedan ser trasladados, deberán permanecer en el área jurisdiccional o administrativa del órgano del Poder Judicial de cuyo servicio se desincorporó hasta que se realice su traslado definitivo o se dé cumplimiento con el destino final.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán para que realice las gestiones correspondientes para la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, así como a la Unidad de Comunicación Social y Protocolo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a efecto de que gestione la publicación del mismo en la página de internet del Poder Judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan todas las disposiciones de rango igual o menor, que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier situación no prevista en el presente reglamento será resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ASÍ LO ACORDO EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

(RÚBRICA)

LICDA. MARIA CAROLINA SILVESTRE CANTO VALDÉS

Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.